

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2018-00477-01 (256/2021)

DTE : MARIA PIEDAD VELASCO LACAYO

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION

AUTO N. 814

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las Colpensiones y Porvenir y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 39 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2020-00276-01 (247/2021)

DTE : NIDIA MARIA JIRADO TAJAN

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA

AUTO N. 808

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 184 del 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2014-00628-01 (279/2021)
DTE NILSON ANDRÉS MARULANDA CANO
VS. LE ADMINISTRAMOS LTDA. UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II

AUTO N. 833

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 103 del 13 julio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2019-00718-01 (264/2021)

DTE : ANA PATRICIA PRIETOPATARROYO

VS. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

AUTO N. 822

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 100 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2018-00584-01 (259/2021)

DTE : MARIA NUBIA ECHEVERRY

VS. COLPENSIONES

AUTO N. 812

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 196 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2020-00508-01 (248/2021)

DTE : VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA

Llamado en Garantía: MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS

AUTO N. 809

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 204 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00104-01 (249/2021)

DTE : MARIA VICTORIA ROMERO CORTES

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION

AUTO N. 815

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las Colpensiones y Porvenir y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 196 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00115-01 (252/2021)

DTE : MARIA GABRIELA CALDERON RODRIGUEZ

VS. COLPENSIONES,PORVENIRS.A.YPROTECCIONS.A.

AUTO N. 810

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Porvenir y Protección y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 260 del 212 de 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00162-01 (272/2021)
DTE AURELIO QUINTERO MORALES
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N. 827

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 221 del 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-015-2019-00288-01 (250/2021)

DTE : ANA RUTH MARTINEZ

VS. COLPENSIONES

AUTO N. 816

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 260 del 31 de 20 de julio 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2019-00028-01 (277/2021)
DTE JAVIER LOZANO TRIVIÑO
VS. COLPENSIONES. .

AUTO N. 831

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 11 del 01 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2019-00251-01 (270/2021)

DTE : OMAIRA RACINES ARAGÓN

VS. PORVENIR S.A.

AUTO N. 825

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia número 036 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2019-00073-01 (278/ 2021)
DTE HUGO LIBARDO SARASTY
VS. COLPENSIONES.

AUTO N. 832

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 88 del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-015-2019-00546-01 (276/2021)

DTE LUZ EDITH BARRIOS

VS. HOSP. UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E. .

AUTO N. 830

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 23 del 08 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2018-00434-01 (269/2021)

DTE : LEIDY VANESSA DURANGO NARVAEZ
VS. PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. Y -LISTOS S.A.S.

AUTO N. 824

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 51 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2019-00168-01 (258/2021)

DTE : GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION

AUTO N. 811

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 090 del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2019-00623-01 (257/2021)

DTE : JORGE LUIS DORADO

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION

AUTO N. 817

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las Colpensiones y Porvenir y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 090 del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2020-00368-01 (275/2021)
DTE HEMERIS CORTES RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N. 829

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 031 del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2020-00186-01 (273/2021)
DTE ROBINSON MENDEZ BARONA
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

AUTO N. 828

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 103 del 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2020-00143-01 (260/2021)

DTE : IUIS FERNANDO HOLGUÍN VILLA

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION

AUTO N. 815

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las Colpensiones y Protección y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 156 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2019-00835-01 (265/2021)

DTE : ARMANDO SAMIENTO

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION

AUTO N. 821

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 112 del 27 de abril de 2021, y la aclaración que se hizo a la misma en auto del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Acta número: 25

Audiencia pública número: 236

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.. contra los autos números 312 y 313 del 04 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual negó decretar la prueba testimonial del señor Jairo Vega y declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA “SINTRAGROCOL RAD: 760013105005201600589 02

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la entidad demandante, se ha referido que la A quo se limitó única y exclusivamente a manifestar que el Tribunal ya se había pronunciado sobre la admisión

de la demanda de reconvención, sin que hubiese expuesto algún argumento que contradijera las razones expuestas en la formulación de las excepciones. Considerando que no compete a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de lo que persigue la demanda de reconvención, a reclamar a INDEGA es el resarcimiento de perjuicios por un supuesto daño, asunto meramente civil.

El apoderado de la parte demandada solicita se confirme la decisión de no practicar pruebas testimoniales y confirmar la decisión de no declarar probadas las excepciones previas de falta de competencia e inepta demanda por falta de requisitos.

A continuación, se emite el siguiente

AUTO NÚMERO 84

ANTECEDENTES

La INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. presentó demanda en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", pretendiendo entre otros lo siguiente:

"PRIMERA. Que se declare la ilegalidad y nulidad absoluta del acto de la constitución del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", realizada mediante acta de fecha 3 de agosto de 2014, registrada por el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial del Valle del Cauca, mediante Constancia de Depósito del Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical, de fecha 8 de agosto de 2014, suscrita por el Inspector de Trabajo Natanael Romero Montaña.

SEGUNDA: Que se ordene al Ministerio del Trabajo dejar sin efectos la inscripción del acto de constitución del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL".

TERCERO: Que como consecuencia de todo lo anterior, se deje sin efectos jurídicos la totalidad de los actos realizados por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", desde el momento de su fundación, especialmente de aquellos sujetos a registro o inscripción ante el Ministerio de Trabajo".

Señala en los hechos de su libelo, que:

"(...)"

"3 En el acta de constitución del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", los fundadores presentes en la asamblea general indicaron que el sindicato " estará conformado por Trabajadores y Trabajadoras que presten que laboren en sistema agroalimentario y de afines conexas o complementarias..."

"(...)"

"5. Los trabajadores de mi representada IN D E G A S.A ., GERMÁN MONTEALEGRE NAVIA y DIEGO CHACÓN, a pesar de que se encuentran relacionados como asistentes a la asamblea de constitución, físicamente no podían estar presentes, como quiera que ese mismo día y a esa misma hora, se encontraban en turno de trabajo y prestando sus servicios en las instalaciones de mi representada..."

"8. La industria alimentaria se encuentra conformada por empresas cuyo objeto social corresponde al cultivo, recolección, abastecimiento, transformación y comercialización de productos agrícolas..."

“10. La sociedad INDEGA S.A., es una sociedad anónima, cuyo objeto social, definido en el certificado de existencia y representación legal que se allega como prueba con la presente demanda, es "la producción, distribución y venta de jarabes, sodas, aguas minerales, bebidas y gaseosas.

11. De acuerdo con lo anterior, la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., pertenece a la rama de actividad económica cuyo objeto es la producción, distribución y venta de jarabes, sodas, aguas minerales y bebidas gaseosas, de manera que no hace parte de la industria agroalimentaria en Colombia.

“(...)”

“18. Conforme a lo indicado en los numerales precedentes, ninguno de los fundadores de S I N T R A G R O C O L, cumplía para la época en que se creó dicha organización sindical, ni cumple actualmente, con la condición de prestar sus servicios para una empresa que pertenezca a la industria agroalimentaria en Colombia.

“(...)”.

“22. La creación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES.^ AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA "SINTRAGROCOL", realizada con fundamento en el artículo de los estatutos previamente citado, es contraria a la ley...”.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en diciembre de 2016; admitida en auto número 115 del 30 enero de 2017, en providencia No.1030 del 21 de julio de 2017 se admitió la demanda

de reconvencción, presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores Agroalimentarios de Colombia.

Estando debidamente notificado el Sindicato Nacional de Trabajadores Agroalimentarios dio respuesta al libelo. Al igual formuló demanda de reconvencción.

La llamada en reconvencción Industria Nacional de Gaseosas S.A., contestó la acción y formula las siguientes excepciones previas:

1.- La *“FALTA DE COMPETENCIA”*, al considerar que la organización sindical demandante pretende se condene a reconocer a su favor la suma de *“VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)”*, valor que aparentemente obedece a una indemnización con ocasión a los perjuicios que asegura le causó INDEGA S.A., con la presentación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en la cual se pretende, se declare la legalidad y nulidad absoluta del acto constitutivo del *“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA “SINTRAGROCOL”*.

Que las pretensiones de la organización sindical *“SINTRAGROCOL”*, no se pueden dirimir en la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad al artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2.- *Excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, la cual fundamenta en el Artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., señala el recurrente que las pretensiones solicitadas por la organización sindical, no se pueden dirimir ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo estipula el Artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., no siendo procedente la demanda de reconvencción presentada. Que adicionalmente el Artículo 76 del C.P.T. y de la S.S., señala *“...FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN...”*.

Que en la demanda de reconvención se omite señalar la clase de proceso por el cual deba tramitarse el estudio de la misma, que las pretensiones no son precisas ni congruentes, no corresponde a peticiones de índole laboral, sobre las cuales no se puede emitir pronunciamiento alguno y menos para tramitarlas a través de una demanda de reconvención.

Que, en los hechos, 6, 7, 8, 9, en los que se fundamenta las pretensiones del Sindicato Nacional de Trabajadores Agroalimentarios de Colombia "SINTRAGROCOL", no son hechos, son apreciaciones subjetivas e infundadas de la parte demandante, que los hechos 4, 6 y 10, contiene más de una apreciación y relación de los mismos es muy confusa.

Que por las razones antes expuestas es que deben prosperar las excepciones propuestas.

En auto de febrero de 2021, se dispuso por la A quo celebrar la audiencia del Artículo 77 del CPT y de la S.S., para el día 4 de marzo de 2021, fecha en la cual se profirió la audiencia pública No.77, agotando las etapas procesales, y negó decretar y practicar el testimonio del señor Jairo Vega, testigo de la parte demandante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- (INDEGA S.A.) -, señalando la juzgadora, que la misma se niega por "inconducente", por cuanto el objeto social de la empresa se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación allegado.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora INDEGA S.A., presentó de manera oportuna los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

La juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante, señala que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el objeto social está en el certificado de existencia y representación, el hecho de que dentro del giro ordinario de los negocios no se haga alguna de las actividades de las

que están en el certificado no quiere decir que en cualquier momento se puedan hacer, razón por la cual no procede el recurso.

Respecto a las excepciones previas propuestas por la llamada en reconvención, la Juez a través del Auto 313 del 4 de marzo de 2021, indica que la falta de competencia ya fue objeto de estudio por parte del superior, sobrando pronunciamiento respecto a tal sentido.

Con relación a la ineptitud de la demanda por falta requisitos formales, señaló: en cuanto no se indicó la clase de proceso por la cual se debe tramitar la demanda en el libelo de reconvención, a folio 147 se manifiesta *“se trata de una demanda de reconvención se debe tramitar como un proceso de primera instancia, toda vez que la cuantía excede el valor de veinte salarios mínimos...”*.

Que respecto a la imprecisión de la redacción de las pretensiones y subjetividad plasmada en los hechos 6, 7, 8 y 9 de la demanda, considera, el juzgado que es fácil determinar en la lectura libelo que lo pretendido por el sindicato no es otra que obtener una indemnización por la supuesta persecución que ha sido objeto de la incurso, que también es fácil determinar en los hechos las presuntas conductas ejercidas por la demandada contra la organización sindical las que deben ser probadas en juicio, sin que las apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado logren desviar la atención de la juzgadora; que la jurisprudencia y la doctrina han establecido claramente que no debe sacrificarse la acción por la forma cuando se trata de una demanda donde se tiene claridad sobre lo pedido y los fundamentos de las peticiones, por cuanto se impone al juez de interpretar la demanda.

La Juzgadora, despacha desfavorablemente los recursos presentados por la sociedad demandante y a su vez llamada en reconvención.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la parte actora INDEGA S.A., presentó recurso de alzada. Argumentado que el testimonio del señor Jairo Vega, es “*conducente, pertinente y útil*”, que el objeto social como lo ha indicado la Súper Sociedades es la capacidad que tiene la compañía de realizar cierto actos, de ninguna forma constituye el giro ordinario de los negocios que son los actos que efectivamente se desarrollan, que es una diferencia amplia y que es sumamente importante que quede acreditado cual es el giro de los negocios que realiza la sociedad Indega S.A., toda vez que lo que aquí se discute y se ha propuesto como una causal de nulidad es la falta de representación de los trabajadores del sistema Agroalimentario, razón por la cual es de vital importancia el testimonio del señor Jairo Vega, toda vez que la persona que conoce la compañía y el giro ordinario y la actividad diaria de esta, quien determina si estas personas tiene la calidad para afiliarse a un sindicato de la Industria Agroalimentaria o si por el contrario no lo tienen, que por este motivo no se puede limitar el juzgado a corroborar los hechos con el certificado de existencia y representación, se debe ir más allá de la actividad diaria y ordinarios de la compañía para desatar el problema de fondo.

Así mismo, en calidad de llamada al proceso en la demanda de reconvención presenta recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción previa de falta de competencia dentro de la demanda de Reconvención, al señalar que la A quo ha indicado que esto ya fue objeto de estudio del Tribunal, sin embargo al momento de este estudio la sociedad Indega S.A., no tuvo la posibilidad de estudiar y pronunciarse las razones por cuanto se dio por un rechazo de plano de la demanda de reconvención por parte de la juzgadora, siendo el momento oportuno para ejercer el derecho de defensa y contradicción y manifestar no estar de acuerdo con la admisión por la falta de competencia, razón por la cual la presenta en este momento como una excepción previa, que lo que busca la organización sindical es “*que una persona jurídica indemnice a otra persona jurídica por otro daño ocasionado a una organización sindical, es decir, se busca el resarcimiento de un perjuicio por un*

supuesto daño, algo que es meramente civil de la responsabilidad extracontractual civil, en este caso no media ninguna relación laboral ni comercial alguna entre las partes, lo que busca es una responsabilidad civil extracontractual propia del derecho Civil...”, que la demanda de reconvención no debe ser dirimida por el juez laboral es un tema netamente Civil, careciendo de competencia para conocer de la misma.

Que en un eventual caso de que el juez laboral sea el competente, se debe tener en cuenta que no es competente mediante un proceso ordinario lo que aquí se pretende son el pago de unas eventuales costas por agencias en derecho, para proceder a las mismas se debe tener una condena en firme y liquidar las mismas por secretaría e impartir su aprobación, es ilógico entrar a debatir un derecho que no ha surgido, que para debatir las mismas debe existir una sentencia judicial previa.

Respecto a la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales, señala el recurrente que la misma debe contener los mismos requisitos señalados en el Artículo 25 del CPT y de la S.S., que en el presente caso no existe claridad y precisión de lo pretendido, que las pretensiones no son de índole laboral, que al no saber qué es lo peticionado esto desencadena es una dificultad a la reconvención del derecho de contradicción y de defensa, que no se debe dejar a la interpretación por las diferencias que se pueden presentar.

Que de los hechos 4, 6 y 10, contienen más de una apreciación que supuestos de hecho, siendo la redacción muy confusa y dificulta el derecho de contradicción y defensa, debiendo haber inadmitido la demanda con el fin de que la misma sea subsanada y todas las partes puedan tener la claridad de lo peticionado.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad INDEGA S.A., planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la

decisión de la juez de primera de instancia de negar el decreto de la prueba testimonial del señor Jairo Vega, así como de declarar no probadas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda de reconvención, esto es, la “falta de competencia y la ineptitud de la demanda por falta de requisitos”.

Competencia que se encuentra asignada a través del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, numerales 3 y 4, toda vez que la inconformidad se presenta por el no decreto de la prueba testimonial y no haberse declarado probada las excepciones previas propuestas.

Encuentra el despacho que lo que da origen a la presente acción, es la declaratoria de ilegalidad y nulidad absoluta del acto de constitución de la agremiación sindical, para lo cual ha solicitado pruebas, entre ellas la testimonial del señor Jairo Vera, con el fin de que: “...rinda testimonio sobre el objeto social principal de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS –INDEGA S.A.-**.”

La prueba testimonial está regulada por los artículos 208 y siguientes el Código General del Proceso aplicable por analogía normativa en el proceso laboral, tal como está consignado en el artículo 145 del CPL y SS.

De otro lado, el artículo 212 ibidem, establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable confirmar las versiones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

De conformidad al Artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 8°. *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*

Por lo citado, es que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

En ese mismo sentido, se tiene, que dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

Al revisar el acápite de pruebas – testimonial-, se tiene que el en el numeral 4°, el señor Jairo Vega ha sido citado para rendir declaración indicándose que *“rendirá testimonio sobre el objeto social principal de la INDUSTRIA NACIONAL E GASEOSAS – INDEGA S.A.-“*. Es decir, conforme a lo enunciado, queda claro, que en el evento a estudio, la finalidad que busca la parte actora, con la declaración, requerida en el acápite probatorio, es probar el objeto social principal de la sociedad que representa, ello se desprende de la literalidad con la que se solicitó la misma.

El Código de Comercio dispone en su Artículo 110, lo siguiente:

“REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

“(...)”

“4.El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades

enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;...”.

Teniendo como fundamento la preceptiva legal citada, al momento de constituirse una sociedad comercial, se deben reunir unos requisitos legales, entre ellos expresar el objeto social, haciendo una declaración clara y completa de las actividades principales.

Con base en lo citado, esta Sala, evidencia que le asiste razón a la juzgadora de instancia, al no decretar la prueba testimonial del señor Jairo Vega, toda vez que la finalidad para la cual se solicita la prueba ya se encuentra establecido en la prueba documental del plenario, con el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, es decir, NO puede existir controversia, sobre el objeto social de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A., ya que ello quedo establecido al momento de constituirse la sociedad, y no se considera viable legalmente que la declaración de una persona, tenga la portentosa capacidad para cambiarla, siendo que ello está regulado por el legislador, en el Estatuto Comercial, cuando indica que en la escritura pública de constitución debe señalarse de manera clara y completa el objeto social.

Para una mejor ilustración debemos recordar que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues pretende probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, o que ya no requiere prueba alguna.

Respecto a la inconformidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad INDEGA S.A., que se declare probada la excepción de “Falta de Competencia”, esta Sala no se pronunciara sobre la misma, toda vez que como lo ha indicado la A quo, esta crucial circunstancia ya fue materia de controversia, y objeto de decisión por esta Corporación en providencia 432 del 15 de noviembre de 2018, ante rechazo de demanda de reconvención, que hizo el juzgado de instancia.

Se observa que el recurso también es materia de reproche, del recurrente, no haberse declarado probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual fundamenta la sociedad en reconvención en los artículos 25, 75 y 76 del CP.T. y de la S.S., sobre los requisitos y forma, señalando su inconformidad por cuanto no se indica la clase de proceso sobre la cual se debe tramitar el estudio de la reconvención, y que de los hechos y pretensiones no se puede establecer con precisión lo pretendido.

Revisado el proceso, encontramos que a folio 147 se manifiesta: *“se trata de una demanda de reconvención se debe tramitar como un proceso de primera instancia, toda vez que la cuantía excede el valor de veinte salarios mínimos...”*. Así mismo se observa en las pretensiones y hechos enunciadas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la demanda, se puede establecer que lo pretendido por el sindicato es obtener una indemnización por la supuesta persecución de la que ha sido objeto por parte de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A.-. Es decir, de la lectura de los supuestos fácticos, se puede establecer las presuntas conductas ejercidas por la demandante contra la organización sindical las que deben ser probadas en juicio, no encontrándose qué es lo que echa de menos la sociedad reclamante.

Por último, no puede escapar a esta Instancia, el deber que tiene la juzgadora, y que parece olvidar el apoderado recurrente, de interpretar la demanda. Respecto a este tema, habrá de decirse, que el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que es obligación del Juez interpretar la demanda. Lo anterior se concluye de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de octubre 31 de 2001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez, que literalmente reza:

“El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así superar la

indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”.

Las anteriores consideraciones conllevan a no atenderse los argumentos de la parte recurrente y mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad llamada en reconvención INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y a favor de la demandada SINTRAGOCOL, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR los autos interlocutorio números 312 y 313 del 4 de marzo de 2021, proferidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGROALIMENTARIOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la sociedad llamada en reconvención INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y a favor de la demandada SINTRAGOCOL, las que se fijan en la suma un salario mínimo legal mensual vigentes.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
Apoderado judicial: NICOLAS RUEDA COTE
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

Demandado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA
Apoderado judicial: DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ
Correo electrónico: daniloag33@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2016-00589-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral
Dte. Carmen Olivia Rojas
Ddo: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Rad. 760013105-013-2016-00605-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

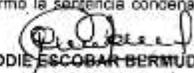
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

La parte actora ha interpuesto recurso contra el auto número 122 del 29 de enero de 2021, habiendo emitido esta Sala proveído número 783 del 13 de julio 2021, mediante el cual se admite el recurso de alzada.

Al revisarse la actuación de primera instancia, observa la Sala que el A quo emitió dos autos llamados de “sustanciación” similares, fechados el 29 de enero de 2012, uno distinguido con el número 58 y el otro con el número 122, lo que difiere uno del otro es que esta dando por ejecutoriada la sentencia, en el primero de los citados corresponde al proceso de Carmen Oliva Rojas y el segundo María Eugenia Sánchez, cuando de acuerdo con el informe secretarial, realmente la providencia corresponde al proceso de CARMEN OLIVA ROJAS, y pese a que esa es la única diferencia, se está concediendo el recurso de apelación del auto 122 del 29 de enero de 2021.

De otro lado, la anunciado en ese auto de “sustanciación” es lo siguiente:

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARMEN OLIVA ROJAS TABARES** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 58

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 289 del 12/11/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 004 del 24/01/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN OLIVA ROJAS TABARES** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente asunto, en atención a que no se ordenaron en ninguna de las instancias, costas ni agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

Contra esa decisión la apoderada de la parte actora interpuso los recursos de ley, al considerar que si existieron gastos procesales, que se deben tener en cuenta para la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Sería del caso hacer el estudio del recurso interpuesto, pero éste es improcedente, porque el auto emitido es de sustanciación y al tenor del artículo 64 del CPL y SS, esta clase de providencias no admiten recurso alguno, lo que conllevará a declarar la ilegalidad del auto 783 del 13 de julio de esta anualidad emitido por esta Sala Unitaria, mediante el cual admitió el recurso de alzada.

De otro lado, se ordenará al A quo a rehacer la actuación, porque omitió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que permite el artículo 145 del CPL y SS, dado que se debe el Secretario del Despacho realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho. Además, el auto susceptible del recurso de apelación es el que apruebe la liquidación de las costas, providencia que el juzgado de conocimiento no ha emitido. Razón por la cual se deberá de rehacer la actuación procesal para no incurrir en violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, dándose así la oportunidad a las partes del derecho de contradicción.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto número 783 del 13 de julio de 2021, emitido por esta Sala mediante el cual había admitido el recurso de apelación.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso interpuesto contra el auto de sustanciación número 122 del 29 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- Ordenar al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a que rehaga la actuación procesal, atendiendo los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el debido proceso.

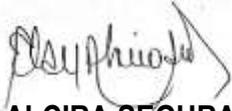
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ROJAS TABARES
APODERADA: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
pchacon@chaconabogados.org

DEMANDADO
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO: CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
www.juntanacional.com
Gustavo.zarate@juntanacional.com

INTEGRADO EN LITIS
COLPENSIONES
APODERADO: GLORIA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

CUMPLASE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2016-00538-01 (255/2021)

DTE : EDWIN SANCHEZ PEREZ

VS. FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA

VINCULADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DPTO ADMINISTRATIVO
DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA.

APELACION AUTO

AUTO N. 819

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se dé trámite al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, una vez revisado el expediente y escuchado el CD, se encuentra que dentro del mismo se declara probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia por existencia de clausula compromisoria y compromiso pactada por las partes dentro del contrato comercial de servicios de carácter privados ...”*.

Seguidamente la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso apelación contra esa decisión, recurso que ha sido concedido ante el Superior.

Por lo anterior, se ordena devolver el expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito para que remita en debida forma el proceso de la referencia, y adelante las diligencias pertinente ante la Oficina Judicial de Reparto de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. PROCESO SUMARIO
DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL
REGISTRO SINDICAL
DTE: NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO
DDO: SINDIPROASTEC.
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00277-00

Acta número: 25

Audiencia pública número: 234

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyeron en audiencia pública con el fin de emitir el siguiente

AUTO NÚMERO: 85

ANTECEDENTES

La entidad demandante interpuso demanda contra la organización sindical “SINDIPROASTEC”, pretendiendo la declaratoria judicial de la ilegalidad de la constitución de la Directiva Nacional, aprobada mediante Acta del 13 de febrero de 2020 y registrada en el Ministerio del Trabajo, a través de documento denominado “Formato constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, primera nómina de junta directiva y estatutos” número 0536 del 20 de febrero de 2020 expedido por la doctora Yazmín Campos Alvarez, Inspectora de



Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. Reclamando, en consecuencia, que se deje sin efectos el acto de constitución y la inscripción de todos los actos realizados por la Directiva Nacional.

Del resumen de los supuestos fácticos que sirven de argumento a las pretensiones de esta acción, aduce la parte actora que la conformación de la organización sindical está viciada de nulidad y/o falta de legitimación, por cuanto la calidad de la que gozan las personas que pretenden ser miembros de la junta directiva, ejercen funciones correspondientes al nivel directivo dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, citando como fundamento legal el artículo 388 del C.S.T.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue inadmitida, considerando la operadora judicial que la misma no reunía los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPT y SS, exponiendo:

- “a) Debe la parte demandante presentar prueba de agotamiento de las actuaciones correctivas dispuestas por los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990*
- b) Debe ser presentado nuevo poder y demanda para formular proceso especial sumario de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical, pues las pretensiones de la demanda no se ventilan a través del proceso ordinario en la medida que existe un trámite especial dispuesto por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.*
- c) La nueva demanda en un solo cuerpo, poder y anexos deben ser enviados a la parte demandada y aportar al Despacho prueba del envío y recibido; documentos que deberán ser aportados en PDF”*

La parte activa de litis subsanó el escrito de demanda, emitiendo el despacho judicial de conocimiento auto número 423 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual rechaza la demanda, bajo el siguiente argumento:

“Visto el informe secretarial, encuentra el Despacho que aunque la parte demandante dentro del término concedido aportó escrito de subsanación, no logró acreditar la exigencia advertida en el literal a) del auto de sustanciación número 1280 del 16 de septiembre de 2020, notificado por estados el día 1° de marzo de 2021, consistente en que debía presentar la prueba de agotamiento de las actuaciones correctivas dispuestas por los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 380 del C.S.T., subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.



Al respecto es preciso advertir que ninguna otra interpretación resulta plausible a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 380 del CST cuando indica “Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la justicia del trabajo la disolución y liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo”. Lo que indica que solo en aquellos casos en que el Ministerio del Trabajo ha agostado las actuaciones de los literales a) y b) del mentado numeral 1° del citado artículo es que puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral. Siendo pertinente por demás precisar que el numeral 2° del artículo 380 del CST resulta ser un complemento del anterior trámite y no se puede avalar una lectura separada de lo contemplado en el numeral 1° como lo pretende la parte demandante.” (subrayado propio del documento citado)

RECURSO DE APELACION

Inconforme con esa decisión, la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021, y en su lugar, se disponga la admisión de la demanda presentada por el Ministerio del Trabajo. Para lograr tal cometido, argumenta:

“que las razones por las cuales se solicita la disolución y cancelación del registro sindical de la organización sindical demandada no constituyen, como mal lo asume la señora Juez, una violación de una de las normas del título I de la Parte Segunda del Código Sustantivo pues no constituye en sí mismo una actuación de sus directivas, como lo indica expresamente el literal a) del numeral primero del artículo 380 del C.S.T., es decir, que la parte demanda (sic) per sé no desplegó una conducta como organización que deba simplemente sancionarse con el trámite y/o aplicación de las sanciones que se disponen en los literales a y b del numeral 1 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, desde su creación, la organización se encuentra inmersa en causal de disolución y cancelación de su registro sindical, pues como se explica en la demanda, la junta directiva designada se compone de varios funcionarios del Nivel Directivo de la Entidad, los cuales tienen prohibición legal expresa para acceder a tales designaciones, en los términos del artículo 389 del C.S.T., lo que implica necesariamente que desde la constitución y designación de 11 funcionarios directivos y representantes del empleador (Ministerio del Trabajo) no se conformó realmente dicha junta directiva, pues tal designación en la vida jurídica se debe tener por no efectuada”.



Considerando que corresponde a la justicia ordinaria quien determine *“expresamente que la organización sindical se constituyó en detrimento de una prohibición legal, para lo cual, no se requiere de la intervención previa del Ministerio del Trabajo en su calidad de Autoridad Administrativa, lo que conlleva que, como mal lo pretende la señora Juez, mi poderdante actuará como Juez y parte, es decir, exige la señora Juez de conocimiento que el Ministerio del Trabajo, previniese a la Organización sindical de su error en la constitución y que si ello persistía, le sancionará con imposición de multa, disponga en calidad de Autoridad Administrativa, para poder posteriormente solicitar ante la Jurisdicción la declaratoria de disolución y cancelación del registro sindical”*

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en definir si es necesario para la admisión de la demanda acreditar la prueba de agotamiento de las actuaciones correctivas dispuestas por los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 380 del C.S.T., subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. Anexo que reclama la operadora judicial.

Resulta relevante para dar solución a la controversia planteada, traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C -201 de 2002, sobre la autonomía para la constitución de agremiaciones sindicales y la competencia para conocer sobre la disolución y liquidación de éstas, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de asociación sindical en los siguientes términos:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.



Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

El citado canon constitucional es concordante con el artículo 23-4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual "toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses"; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, que consagra el deber de los Estados Partes de garantizar el derecho de toda persona de formar y afiliarse a sindicatos; y el artículo 8 literal a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Protocolo de San Salvador), que incorporó a la Carta Americana el deber de las Partes de garantizar "el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses".

Concluyendo la guardiana de la Constitución Política, que la ley no confiere al Ministerio de Trabajo la facultad de disolver un eventual sindicato que pudiera crearse dentro de dicha entidad, pues ésta es una función que corresponde exclusivamente al juez laboral, tal como lo dispone el artículo 39 de la Constitución Política, al consagrar que “la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial,” en concordancia con el artículo 4 del Convenio 87 de la O.I.T., según el cual “las organizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.”

Además, nuestra normatividad sustantiva del trabajo en el artículo 401 establece los casos textuales de disolución de las agremiaciones sindicales, a saber:

- “a) por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- c) Por sentencia judicial, y*
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicato de trabajadores;*
- e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien*



demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley.”

De otro lado, el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, establece en el numeral 2) el procedimiento a seguirse cuando se persigue la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical. Y en el numeral 1) dispone las sanciones por la *“cualquier violación de las normas del presente Título”*, así:

“a). Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado el Ministerio de Trabajo prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b). Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio del Trabajo procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente;

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persiste en la violación, el Ministerio de Trabajo podrá solicitar a la Justicia del Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte actora al instaurar esta acción, persigue la declaratoria judicial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, afirmando que no se trata de actuación de las directivas del sindicato, sino que, a consideración de la entidad promotora de esta acción especial, no pueden ser designados a la junta directiva funcionarios del Nivel Directivo de la entidad. Por lo tanto, considera la Sala que la juzgadora de primera instancia ha realizado una interpretación errónea de la demanda, al exigir la prueba del agotamiento de las actuaciones correctivas, en el entendido que el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra sanciones por *“la violación de las normas del presente título”*, donde se encajan los artículos 388 y 389 de la misma obra, que refieren a los requisitos para ser miembros de la junta directiva y los empleados directivos; porque precisamente, la controversia jurídica a resolver de fondo, estará encaminada a definir quiénes pueden integrar la junta directiva, no



pudiéndose sancionar la elección de ésta con multa, es decir, no se requiere del agotamiento de las medidas correctivas.

Conclusión a la que la Sala llega, atendiendo la sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional C -201 de 2002, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“El artículo 401 del C.S.T. establece, en sus literales a), b), c) y d), diversas causales objetivas de disolución de los sindicatos, federaciones o confederaciones. Por su parte, el literal e), objeto de acusación parcial, establece que en el evento de que una de estas organizaciones se encuentre incurso en alguna de dichas causales, el Ministerio de Trabajo o quien demuestre tener interés jurídico, **podrá solicitar** ante el juez laboral respectivo, la disolución y liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical.*

Según lo anterior, la facultad que tiene el referido Ministerio, o quien demuestre interés jurídico, se limita a elevar ante el juez competente la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización que considere incurso en una de las causales allí previstas, solicitud que debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 380 del C.S.T. En consecuencia, ni el Ministerio de Trabajo ni quien demuestre interés jurídico - incluyendo el respectivo empleador de los trabajadores sindicalizados -, se convierten en “juez y parte” cuando elevan una solicitud de disolución sindical ante el juez laboral, pues ninguno de ellos tiene la competencia para decidir sobre ese asunto. En ese orden de ideas, aplicando el símil propuesto por el demandante, dichos sujetos son simplemente “partes” dentro del proceso.” (Negritas propias del texto citado)

Colofón a lo anterior, se revocará la providencia de primera instancia y en su lugar, se ordenará la admisión de la misma, debiéndose tener en cuenta que los requisitos para adelantar esta acción en proceso sumario, son los referidos en el numeral 2 del artículo 380 del CST.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO- REVOCAR el auto número 423 del 24 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda, debiéndose atender los presupuestos referidos en el numeral 2 del artículo 380 del CST.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO.- DEVUELVA al juzgado de origen las actuaciones surtidas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

Demandante:

La Nación – Ministerio de Trabajo

Apoderada: CARMENZA DUARTE RODRIGUEZ

Correo: cduarte@mintrabajo.gov.co

adrianacortestorres@yahoo.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 008-2020-00277-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ESPECIAL- SUMARIO
MINISTERIO DEL TRABAJO
VS. SINDIPROASTEC
RAD. 76-001-31-05-008-2020-00277-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2020-00119-01 (266/ 2021)

DTE : AMANDA RODRIGUEZ ESPINOSA

VS. COLPENSIONES

AUTO N. 823

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la por la parte actora a la sentencia número 49 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR BUSTAMENTE HINCAPIE
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-004-2018-00259-01**

AUTO N. 087

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida cuenta que para cuantificar el interés económico de la demandada COLTABACO S.A.S., en vista de su recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 046 del 25 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, se requiere de la experticia de un perito, se ha de DECRETAR PRUEBA DE OFICIO en tal sentido, para que cuantifique el valor de la condena impuesta a COLTABACO S.A.S., teniendo a realizar el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, comprendido entre el 01 de abril de 1957 al 31 de diciembre de 1966, tiempo en que prestó los servicios el actor a dicha compañía, para lo cual se designa a la señora ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA, como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 1 SMLMV, los cuales corren a cargo de la recurrente.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2019-00417-01 (262/2021)

DTE : SILVIO YEPES MUÑOZ

VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO N. 820

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 099 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2020-00143-01 (261/2021)
DTE : MARTHA NELIS COMTE VALVERDE
VS. PORVENIR S.A.

AUTO N. 813

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las la demandada contra la sentencia número 39 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2020-00402-01 (271/2021)
DTE JAIME BACAL GUTIÉRREZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N. 826

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 87 del 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente